



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, en el que, dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante OLX FIN COLOMBIA SAS, representada judicialmente por el doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cedula número 91075621 y T.P. 123125 del CSJ, en la que no se produjo subsanación alguna de los defectos de que adolece, razón por la cual procede su rechazo. Sírvasc ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) De Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
RADICADO: 2023-00071-00
CLASE: EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
EJECUTANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS NIT 901421991-9
EJECUTADO: WILDER DUVIER ALVAREZ ROJAS CC 1005272933

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA instaurada por OLX FIN COLOMBIA SAS, representada por el doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cedula número 91075621 y T.P. 123125 del CSJ, cuyo causante se trata de la señora ISABEL QUINTERO DE CARPIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el
estado de fecha junio 27 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA, para revisión respecto de cumplimiento de requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandante los señores CARLOS ARTURO ROBERTO PEÑA, ELIAS ROBERTO y MARTHA YANETH ROBERTO PEÑA, a través de apoderada judicial.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

RADICADO: 2023-00086-00

CLASE: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBERTO PEÑA, ELIAS
ROBERTO Y MARTHA YANETH ROBERTO PEÑA**

DEMANDADO: JOSE CARLOS GARABEDIAN CC 79443013

Examinada la presente demanda Resolución de Contrato de Compraventa, luego de verificar con la debidadpuntualidad su contenido, pudo advertir el Despacho, justo en el acápite de notificaciones, que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia por factor territorial, para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado según descripción del apoderado judicial de los demandantes, se encuentra ubicada en el municipio del CARMEN DE APICALA, Departamento del Tolima, ~~en~~ por la cual le corresponde a los jueces municipales de dicha entidad territorial, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado, esto es en el Municipio de El Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso; Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juzgado promiscuo municipal de EL CARMEN DE APICALA, Departamento del Tolima.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces promiscuo municipal de ese municipio, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

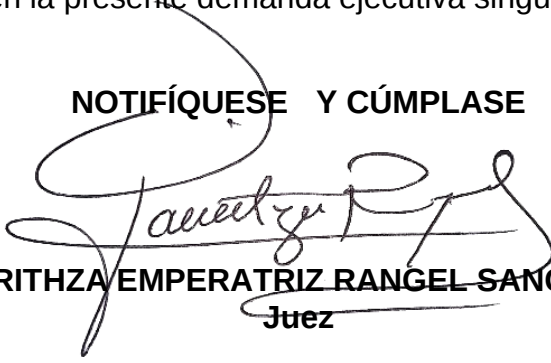
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, con CC 80040240 y TP 222927, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado de fecha 26 de Junio
de 2023

Secretaria